

"[REDACTED] S/ ADOPCION", Expte.: (JNQFA6-EXP-154545/2024) ADOPIN, 68622/2024.-

Neuquén 17 de Septiembre del año 2024

**VISTO:** Estas actuaciones caratuladas "[REDACTED] S/ ADOPCION", Expte.: (JNQFA6-EXP-154545/2024) bajo registro de éste Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro 6, traídas a despacho para el dictado de la sentencia.

**RESULTANDO QUE:** Mediante ingreso web 760361 se presenta Victoria Carla Tognonato, apoderada de [REDACTED] iniciando demanda de adopción por integración plena respecto de [REDACTED], hijo de su cónyuge, Sra. [REDACTED]

Primeramente la apoderada, solicita se conceda la adopción por integración del niño con carácter de pronto despacho, invocando el estado de salud del Sr. [REDACTED], lo cual acredita con informe médico obrante a fs. 4.

Relata que [REDACTED] conoció a [REDACTED] en el instituto de Formación Profesional, donde ambos estudiaban, iniciando la relación cuando ella se encontraba cursando el último trimestre de embarazo, oportunidad en que [REDACTED] le manifestó su deseo de acompañarla en ese momento tanto a ella como al bebé.

Refiere que ambos formalizaron esa unión contrayendo matrimonio en el mes de Febrero del año 2022, lo cual acredita acompañando acta obrante a fs. 2 vta.

Expresa que [REDACTED] ha cuidado a [REDACTED] desde su nacimiento, acompañándolo en consultas médicas, en sus inicios escolares, participando de las reuniones de padres, festejos de cumpleaños, asistiéndolo económicamente, por lo que en virtud de ello se ha creado entre ellos un vínculo muy fuerte.

Indica que a los 2 años de edad, [REDACTED] fue diagnosticado con "*trastorno específico del desarrollo del habla y del lenguaje por microcefalia*" y desde ese momento han afrontado junto a su pareja [REDACTED], todas las terapias que fueron indicadas, ejerciendo el rol de padre, ocupándose de su desarrollo y bienestar.

Por otro lado, la apoderada -indica en su presentación- que en el año 2022 el Sr. [REDACTED], fue diagnosticado con Leucemia, requiriendo internación por un largo tiempo.

Menciona que en la actualidad se encuentra con una recaída de la enfermedad, y que por esta razón requiere una prolongada internación para ser sometido a un tratamiento experimental, y que a raíz de ello han considerado necesario darle un marco legal y un reconocimiento al vínculo socio-afectivo existente entre ellos.

Solicita la adopción plena del niño.

En relación al apellido, peticiona se ordene la inscripción como [REDACTED]

Acompaña la conformidad prestada por la progenitora, Sra. [REDACTED] con el presente trámite.

A fs. 17 se agrega acta de nacimiento de [REDACTED].

Mediante ingreso web 784745 se agregan informes del Registro Unico de Adopción.

En fecha 9 de septiembre del corriente año, realizo audiencia de escucha con [REDACTED], cuya acta obra a fs. 20.

A fs. 31 se agrega certificado de Antecedentes Penales negativo, del Sr. [REDACTED].

A fs. 33 dictamina la Defensora de los Derechos del Niño [REDACTED] y a fs. 34 la Oficina de Asuntos Extrapenales del Ministerio Publico Fiscal.

**CONSIDERANDO: I.- Marco jurídico:** Antes de ingresar en el tratamiento del caso particular, señalaré los requisitos que la norma legal contenida en el CCCN exige para el otorgamiento de la adopción por integración.

Así, el Art. 594 del CCCN dice: "*La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto la protección el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme las disposiciones de éste Código*".

En el particular, la adopción por integración es una tercer fuente filial que se encuentra prevista en el Art. 619 inc. c) del CCCN y en el Art, 630 stes. y ccs. y tiene su antecedente en la familia ensamblada y compuesta de aspectos como la socioafectividad y la convivencia.

Resulta relevante ilustrar este concepto de socioafectividad novedoso en el plexo jurídico y del cual se ha dicho: "*Cuando nos planteamos el afecto como elemento estructurante del derecho de las familias pretendemos demostrar que es posible pensar y analizar el derecho desde el vínculo afectivo que se genera y desarrolla entre los seres humanos que comparten el núcleo denominado familia. En definitiva, y siguiendo a Rodotá, afirmar que el derecho y el afecto no son incompatibles. Ello, nos lleva a la necesidad de determinar cómo el afecto ingresa en el razonamiento jurídico, además, de cómo probarlo....En términos muy llanos, la noción de "socioafectividad" implica la*

*consideración del afecto entre las personas para la regulación de las relaciones de familias. De allí que su conexión con la realidad social es de base. El ingreso de este concepto y sus efectos jurídicos viene siendo paulatino y puede observarse tanto en el derecho nacional como comparado".* La interseccionalidad de tres principios del contemporáneo derecho de las familias: socioafectividad, interés superior del niño y perspectiva de géneros Autores: Salituri Amezcua, Martina - Videtta, Carolina A. Publicado en: RDF 98, 10/03/2021, 71 Cita: TR LALEY AR/DOC/48/2021

En este sentido *"muchas veces entre niños y los cónyuges o convivientes de sus padres nacen y se fortalecen vínculos afectivos que nutren la vida de esos hijos. En determinadas ocasiones, la vida diaria durante la convivencia los ha llevado a crear, intensificar y vivificar situaciones que los pone a ambos en un nuevo rol mutuo, un rol de padres/madres e hijos por afinidad."* (Conf. DERECHO FILIAL Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales. Marisa Herrera. Natalia De La Torre. Silvia Fernandez. Ed. Thomson Reuters. LA LEY. 2016. Pág. 1000).

Efectivamente, la adopción por integración se aplica a aquellos casos en los que se pretende convalidar una situación de hecho anterior, a partir de la constitución del vínculo jurídico filial correlativo. Lo que se persigue es dar marco legal a la inclusión del adoptado en la familia y brindar, en relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico a quien ya ejercía las funciones de padre o madre, lo que además resulta una clara expresión del derecho que todo ser humano tiene "a vivir en y con una familia" (art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos) (Juzgado de la 5° Nominación de la ciudad de Córdoba, causa "R., O. R. S/Adopción", Sentencia 189, 12/8/2021).

**II-Requisitos de la adopción por integración:** En el caso particular y en relación a los requisitos exigidos por la ley en orden a la adopción en general y a la adopción por integración en particular, tenemos que: con respecto al pretense adoptante Sr. [REDACTED], nacido el 27/06/92, cuenta en la actualidad con 32 años de edad, con lo cual se tiene por cumplido el requisito del art. 601 inc. a) del CCCN referido a la edad mínima del adoptante.

Así, el mismo y, - conforme acta de matrimonio que acompaña a fs. 2 vta.-, mantiene un vínculo conyugal con la progenitora del niño, configurándose otro de los supuestos para la adopción de integración del hijo prevista por el art. 630CCCN.

También, y en relación a los recaudos establecidos por la norma legal (art. 613, segundo párrafo del CCCN), y en particular sobre las condiciones personales y aptitudes del adoptante, se han acreditado las mismas en autos.

Y en referencia a ello, el equipo interdisciplinario del Registro Único de Adoptantes dictaminó (fs. 21/25): “...en cuanto al vínculo entre el adulto y el niño, ■■■■ habla de ■■■■ con amor, alegría, empatía, describiendo distintas actividades que realiza con el niño. (...) Se evidencia que entre el adulto y el niño han construido y sostienen un vínculo de padre e hijo, entendiendo que el emplazamiento legal viene a legitimar y validar lo preexistente entre ellos, como así también se pone de manifiesto un armado de una estructura familiar con un sentimiento de pertenencia e identidad familiar.”

Concluyen las profesionales que: “...Se considera beneficioso especialmente para el niño ■■■■ el otorgamiento de la filiación adoptiva, valorando que tal acontecimiento es de gran relevancia para la constitución subjetiva y consolidación de su identidad.”

Por su parte el Art. 632 inc. a) del CCCN dispone la obligación de escuchar a los progenitores de origen, excepto causas graves debidamente fundadas.

En dicha línea, de las constancias del expediente surge que el niño no tiene filiación paterna (acta de fs. 17) y que la Sra. ■■■■ progenitora de ■■■■ consintió el pedido formulado por el Sr. ■■■■ prestando su conformidad a la pretensión del Sr. ■■■■ lo cual realizó en el escrito de inicio.

Se suma al análisis efectuado haber sido garantizado el derecho de ■■■■ a ser oído y a participar en el proceso, da cuenta ello, la audiencia que mantuvo con el niño en fecha 9 de septiembre de 2024 (fs. 20), oportunidad en que me expreso con claridad y de manera espontánea sobre su identidad, sobre su vida cotidiana y la relación afectiva que lo une a su “papá ■■■■”.

De esta forma resulta cumplido el requisito exigido por el art. 617 incs. b) y c) y art. 707 del CCCN.

**III- En relación a la procedencia de la acción.** Analizados los requisitos y reglas aplicables a la figura en análisis, es momento de expedirme sobre su procedencia en el caso en particular teniendo como norte en la decisión a adoptar el interés superior de ■■■■, principio rector en la materia.

Así, ha quedado demostrada la existencia de un vínculo de afecto estrecho ente el Sr. ■■■■ y el niño, a quien ha ahijado desde su nacimiento, ejerciendo un rol de protección y cuidados diarios acompañándolo en su vida cotidiana junto a su progenitora.

En síntesis, surge evidente el vínculo afectivo entre el niño ■■■■ y el Sr. ■■■■ conformado -a través del transcurso del tiempo y de la convivencia- una relación socioafectiva con todos los componentes descriptos al iniciar la presente resolución, y porque esa construcción aparece un elemento configurativo de la

identidad de [REDACTED] que permite amparar y consagrar el derecho humano a ser parte y disfrutar plenamente de su familia.

Por todo lo expuesto y análisis efectuado llego al convencimiento que lo peticionado por el Sr. [REDACTED] es la respuesta judicial que atiende el mejor interés superior de [REDACTED] por lo que haré lugar a la demanda de adopción por integración interpuesta, contando con dictamen favorable de la Defensora de los Derechos del Niño (fs.33) y Ministerio Publico Fiscal (fs. 34)

**IV- En cuanto al tipo de Adopción:** la modalidad de la adopción de integración – plena o simple- debe ser resuelta en cada caso según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente.

En línea a dicho análisis, conforme los informes y prueba arimada el niño no cuenta con filiación paterna ni lazos afectivos con la familia de origen paterna.

Por tal motivo y considerando que la adopción plena es la más aconsejable, adelanto mi decisión favorable en tal sentido, en los términos del art. 631 inciso a).

**V- Adición de apellido:** Con relación al apellido, derecho personalísimo del niño y en virtud de su efectivo ejercicio, [REDACTED] ha peticionado expresamente a la suscripta adicionar el apellido [REDACTED] en primer lugar a su apellido Núñez, corresponde en aplicación a lo dispuesto en el Art. 626 del CCCN, inciso d) inscribirse ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas la con el nombre de [REDACTED].

**VI-Costas y honorarios:** Las costas de la presente causa serán a cargo del solicitante, fundamentando en la naturaleza de la causa, y teniendo en cuenta que en cuestiones de familia no hay ganador ni vencido. En consecuencia la regulación de honorarios profesionales se realiza teniendo en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional realizada, el grado de complejidad de la causa y las pautas indicativas de la ley arancelaria vigente.

Por los fundamentos expuestos, doctrina y normas legales citada:

**RESUELVO:** **1.-**Hacer lugar a la demanda de adopción por integración plena de [REDACTED], DNI: [REDACTED] nacido el 5 de Junio de 2018 en la ciudad de Neuquén, inscripto bajo acta [REDACTED], de la Dirección General de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas con los alcances dispuestos en los considerandos, a favor de [REDACTED], DNI: [REDACTED]. **2.-** Firme que se encuentre la presente y oblado que sea el sellado de ley, comuníquese al Registro Civil y de Capacidad de las Personas para la toma de razón de lo resuelto precedentemente e inscripción del niño como [REDACTED] por lo que deberá remitir una partida actualizada para ser

agregada en autos. Ello, en cumplimiento del Protocolo aprobado por Acuerdo del TSJ Nro. 5545, teniéndose por cumplida la remisión del documento digital contemplado en el Pto. 6to. del protocolo mencionado con la notificación de la sentencia firmada digitalmente. **3.-** Atento la naturaleza del presente proceso y la relevancia en la vida del niño [REDACTED], dispongo la conservación permanente del presente expediente. **4.-** Imponer las costas en el orden causado. **5.-** Por la labor desarrollada en autos regulase los honorarios profesionales de la Dra. Victoria Carla Tognonato, en su doble carácter de apoderada y patrocinante del Sr. [REDACTED] en la suma de [REDACTED] (art. 6, 7, 9 I 3) , de la ley 1594). NOTIFIQUESE vía electrónica. **6.** Regístrese y Notifíquese electrónicamente.

**Dra. ADRIANA M. LUNA**

**Jueza de Familia, Niñez y Adolescencia**